

ACERCA DEL ESTILO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Por el Dr. FEDERICO RUIZ MONCADA

Asociado del I. H. L. A. D. I.
Antiguo Catedrático de Derecho Internacional Privado
en la Universidad Nacional de Córdoba (Argentina)

PRELIMINAR.

COMPRENDER el fundamento auténtico del Derecho Internacional Privado, meditar en los principios sobre los cuales se apoya su estructura, configura una actitud interpretativa que ayuda a orientarse con fruto en la explicación de las proposiciones que son propias de esta rama del saber jurídico.

Sabemos que el hombre es el destinatario del Derecho y que éste es un objeto de su elaboración, un medio al servicio de fines cuyos valores son de alta importancia. Estos valores no se agotan en la esfera de cada ordenamiento legislativo particular, porque además del elemento nacional cabe contemplar una dimensión universal, correspondiente a la naturaleza moral del hombre, según lo afirmó Savigny. Es verdad; por eso las tendencias antiguas y modernas del Derecho Internacional Privado se centran en el hombre, a cuyo servicio una técnica especial se afina paulatinamente al crear un sistema de normas cuya arquitectura porfía adaptarse a su fin, teniendo presente que en la entraña de toda cuestión atinente a nuestra materia laten entretejidos elementos de diversos sistemas legales autónomos. Queda anunciado de modo harto sintético el problema fundamental del Derecho Internacional Privado, cuyos principios y normas indicarán la competencia legislativa prevalente en el ámbito internacional.

El empeño es difícil, mas tal vez se consiguió sobrepujar la fase crítica y contradictoria, de modo que, en general, hoy las corrientes doctrinarias confluyen atemperadas en la mejor dirección hacia su perfeccionamiento. Acaso sea el producto de un espíritu enriquecido por la idea pulida de una intensa preo-

cupación para consolidar el imperio de los valores jurídicos, que de esto se trata en resumen. Si la marcha parece lenta no debe inquietarnos; alguien ha dicho con sabiduría que la escala temporal de la Humanidad no puede medirse por lo que corresponde al individuo; en su evolución apenas si tiene significación el paso de una generación. Revertida la observación al campo que nos preocupa, se verifica que el horizonte científico se ha anudado. Recuerdese, para certificarlo, el progreso alcanzado desde la concepción dogmática de la antigua doctrina estatutaria; después, en una segunda fase, el enfrentamiento de las doctrinas y tendencias nacionalistas e internacionalistas en materia de conflictos de leyes, hasta la aparición del sistema de la comunidad jurídica de Savigny, en 1849, cuya doctrina combina con habilidad el juego de la norma indirecta con los principios del "jus gentium". Ahora hace sentir su influencia sobre el espíritu del derecho internacional privado la vigencia universal de una comunidad internacional entre los hombres y pueblos, que insta enérgicamente en nombre de la solidaridad a la protección de las relaciones necesarias por las cuales todo individuo experimenta el efecto de su pertenencia al todo. Se está en presencia del orden jurídico de la comunidad internacional guardián de los derechos fundamentales mediante el proceso selectivo de la ley aplicable a la relación jurídica privada internacional, que es una tarea de armonización y no de lucha.

I. CAUSAS Y FACTORES QUE CONTRIBUYEN A PRECISAR EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Consideramos pertinente para el propósito perseguido una ligera descripción del tema. Ningún momento histórico como el actual, pone más en evidencia la verdad sobre que la facilidad de las comunicaciones favorece la vida jurídica entre individuos de distinta nacionalidad o domicilio, en países diferentes, sujetos a diversas soberanías, cuya autoridad se ejercita sobre territorios donde es constante el movimiento de personas y cosas. Un tráfico creciente hace propicios los vínculos entre los pueblos, animados por necesidades análogas. Los hombres accionan acuciados por las mismas tendencias e imaginan que en cada escenario de actuación espejea el conjunto de representaciones propias alcanzadas por igual grado de civilización. Pero como se ha observado hay realizaciones prácticas en lo fondo de la sociedad internacional que incitan al comercio jurídico y éste hace desbordar los efectos de los hechos o actos que lo originan fuera de las fronteras legales del país en que se anudan las relaciones de derecho. Con ello se ha hecho mención a la multiplicidad legislativa. Las relaciones en litigio las regula unilateralmente cada Estado, lo que hace pensar en la solución

jurídica correcta, puesto que el auxilio de los cánones estrictos del orden jurídico particular (territorialismo) no siempre es adecuado para solucionar todas las hipótesis de manera apropiada. Esto exhibe complejidad de los problemas del Derecho Internacional Privado.

Es un hecho cierto que cada Estado se particulariza de los demás por su ordenamiento jurídico, mas es necesario atenuar un obstáculo que amenaza el libre desarrollo de las relaciones humanas en una era en que las conquistas técnicas han abreviado la morada terrestre del hombre, con resonancia en el campo del Derecho. Se medita en las consecuencias que se derivan de la transformación que el progreso científico ha introducido en las relaciones humanas modificando la conexión espacio-tiempo y los nuevos problemas jurídicos que ello habrá de plantear. El Derecho, como siempre, tendrá que adaptarse a las realidades. En orden a las relaciones que se consideran, el Derecho Internacional Privado verá constreñida su expansión si un exacerbado nacionalismo quiebra la solidaridad de los pueblos, confinando las soluciones dentro de un marco individualista de normas indirectas, con desmedro del vuelo amplio de una veraz comunidad jurídica. No se podrán soslayar las dificultades, naturalmente. Convergen factores de naturaleza extrajurídica que hacen sentir su influencia en la ordenación conveniente de las cuestiones que son causa de la existencia de nuestra materia aumentando sus dificultades. Dichos factores operan sobre los sistemas de Derecho Internacional Privado. Alcides Calandrelli señaló la importancia de algunos¹, al examinar comparativamente los fundamentos de las doctrinas del domicilio y de la nacionalidad. El jurista español Joaquín Garde Castillo le dedica un estudio especial, cuya importancia, en nuestra opinión, obliga a extender su referencia. Por eso nos permitimos resumir su exposición procurando reproducir sus propias expresiones sobre el tema. Menciona los factores siguientes: 1) El factor político. 2) El factor religioso. 3) El factor demográfico. 4) El factor económico. 5) El factor técnico-jurídico.

El primero, según el autor citado², influye, a pesar de su movilidad, en el campo del Derecho internacional privado y no puede ser desconocido. "Todo sistema de normas conflictuales deriva de unos supuestos políticos que en el transcurso de la Historia se han modificado muchas veces". Así se explica el nacimiento del "ius gentium", aunque no tenga el rango de sistema de Derecho internacional privado, como tampoco lo tie-

¹ *Cuestiones de Derecho internacional privado*. Ed. Valerio Abeledo, t. III, pág. 233 y ss.

² *Contribución al estudio de los factores determinantes del Derecho internacional privado*, en «Actas del Primer Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional». T. II, págs 463 y siguientes, Madrid, 1951.

ne el régimen llamado de la personalidad de las leyes, en que se vislumbra una idea política, la sujeción de los pueblos germánicos al agonizante Imperio Romano de Occidente. Expresa que "más clara es todavía la influencia del factor político en el régimen de la territorialidad que dominó en los siglos centrales de la Edad Media, y más que un sistema conflictual viene a ser la plena negación del Derecho internacional privado". Cuanto al factor religioso, es notable en la legislación de los antiguos pueblos de Oriente y actualmente mucho gravita en el Derecho internacional privado de los pueblos islámicos. Perdura en Occidente en la legislación de los pueblos cismáticos griegos, sobre todo en el derecho de familia. Según Garde Castillo, el factor demográfico tiene importancia en la mayor parte de los Estados americanos y en un gran número de Estados europeos. Aclara que nada tiene que ver la densidad de población, sino las corrientes emigratorias e inmigratorias del elemento humano. Se trata del esfuerzo de asimilación, de una parte, y la sujeción del súbdito, por la otra, a las leyes patrias. El factor económico, apunta, no puede menos de trascender al problema que hace al tema, ejemplificando con la estatutaria italiana, que fue creación del intenso tráfico comercial en las ciudades del norte de la Península, buscando en el sistema una seguridad jurídica para el extranjero. Por lo que respecta al factor técnico-jurídico se recuerda que las normas conflictuales requirieron una expresión técnica, en las que marca su huella la doctrina científica. El particularismo legislativo en la materia obedece a una motivación derivada de la técnica jurídica. Por eso —nos dice— cuando irrumpe impetuoso el fenómeno codificador, al lado de las reglas civiles materiales, viene siempre a comprender las de conflictos.

II. DEL ESTILO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Reseñados los rasgos característicos del Derecho internacional privado, queremos referirnos a su estilo, entendiendo que esto es lícito aunque se trate de un saber científico. Primero el ser, luego lo accidental. Queda aclarado, pues, que se alude al estilo como un predicable.

Llamo estilo del Derecho internacional privado al entendimiento de sus principios fundamentales conforme a su fin u objeto; a los modos como se piensan y aplican las ideas que moldean cada fase histórica; es decir el concepto como acción, porque cada época dio el tono de un estilo dominante. En este sentido cabe juzgar cada estilo según su fondo histórico. Cuando no es posible adecuar la concepción de cada momento a las exigencias del comercio jurídico, se opera el cambio.

Si aquilatamos ahora el pensamiento preponderante en no

pocos cultivadores de nuestra ciencia, la tendencia relevante se encamina hacia la elaboración de fórmulas conciliatorias, que no sacrifique la armonía en la diversidad, para servir la convivencia de los grupos humanos, cada vez más próximos, demostrando la realidad que la universalidad no destruye la individualidad de cada uno sino que la ennoblece. Los esfuerzos conciliatorios para moderar la rivalidad entre los sistemas de la nacionalidad y del domicilio, v. gr., constituyendo un nuevo estilo para allanar las dificultades que traban las posibles soluciones.

Si se nos permite puede decirse que como se contemplan en tales ensayos las condiciones vitales de la sociedad internacional y lo justo nos da la medida de lo práctico, su inspiración no sacrifica el orden y dignidad de los principios del Derecho internacional privado. Meditemos en lo porvenir. Vemos en el Derecho una fuerza histórico-cultural, sí, pero no descuidemos medir la importancia de las fuerzas impulsoras de las tendencias evolutivas hacia el futuro. Los fines del Derecho internacional privado parecen autorizar esta disposición. No se olvide que hasta su perfil estético ha sido invocado por algún autor³. El espíritu de justicia no puede estar ausente sino en un sistema normativo friamente estructurado. La objetividad que caracteriza a la norma indirecta no debe privarla de "alma". Lo que reviste macizo contenido es atender a la razón constante que marca la dimensión coexistencial del hombre en el seno de la comunidad jurídica universal y busca la armonía de las diversas fuentes que concurren para la adecuada solución de los problemas. En la interpretación de ese contenido ético-jurídico finca la fuerza viva, el elemento creador de sus postulados que guardan relación con el Derecho. Si es permitido adjudicar a éste una plástica en cada época, se puede decir entonces que para realizar su finalidad será preciso alcanzar un punto de equilibrio que atienda a sus exigencias. Ninguno como Ihering ha expuesto con mayor lucimiento la transformación del Derecho⁴: "El espíritu de la época es el espíritu del Derecho; el espíritu de la época se desliza en la obra del legislador". "Cada época debe considerar un mismo objeto histórico desde su propio punto de vista; cada nueva generación descubrirá otros aspectos de dicho objeto. No hay que pensar en reproducir la doctrina de épocas que pasaron para siempre". Y también estas expresiones: "Para que el orden jurídico cumpla su fin, es preciso que contemple las necesidades de la vida. La unidad y orden lógico del sistema es insuficiente. Por eso es necesario interpretar cada época".

³ BART, citado por ARTHUR NUSSBAUM, en *Principios de Derecho internacional privado*, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1947.

⁴ *El fin en el Derecho*, Buenos Aires, Ed. Atalaya, 1946, págs. 211 y 213.

Nuestra materia debe aprovechar el fondo común jurídico y moral que es dable verificar como una verdad necesaria yacente en la diversidad legislativa y luego explorar y entender la compleja idealidad y realidad que revisten las necesidades humanas. Esto constituye, a nuestro juicio, la "regla de oro" para lograr el propósito definido en la rúbrica.